

APÉNDICE I

REQUISITOS Y PROHIBICIONES EN LA CADENA DE SUMINISTRO RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIOAMBIENTE

La base indispensable para la relación comercial entre el Proveedor y Rheinmetall es la protección y observancia de los siguientes derechos humanos y recursos medioambientales protegidos, no solo por parte del propio Proveedor de Rheinmetall, sino también en toda su cadena de suministro. En particular, esto incluye el respeto de los derechos humanos y los recursos medioambientales protegidos, así como el cumplimiento de las prohibiciones mencionadas en la sección 2 de la Ley alemana de la cadena de suministro (*Lieferkettengesetz, LkSG*), como se indica a continuación; esto también incluye los convenios incluidos por referencia en la sección 2 de la LkSG y sus anexos 1 a 11, así como los recursos protegidos mencionados en los mismos:

1. La prohibición de emplear a niños menores de la edad a la que finaliza la escolarización obligatoria según las leyes del lugar de empleo, siempre que la edad de empleo no sea inferior a 15 años; esto no se aplicará si la ley del lugar de empleo difiere de esto de conformidad con el artículo 2, apartado 4, y los artículos 4 a 8 del Convenio n.º 138 de la Organización Internacional del Trabajo, de 26 de junio de 1973, sobre la edad mínima para la admisión al empleo (Boletín Oficial Federal 1976 II p. 201, 202).
2. La prohibición de las peores formas de trabajo infantil para niños menores de 18 años; de acuerdo con el artículo 3 del Convenio n.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo, de 17 de junio de 1999, sobre la prohibición y las medidas inmediatas para eliminar las peores formas de trabajo infantil (Boletín Oficial Federal 2001 II pág. 1290, 1291):
 - 2.1 Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para que participen en conflictos armados.
 - 2.2 La persuasión, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
 - 2.3 La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la obtención y el tráfico de drogas.
 - 2.4 El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.
3. La prohibición del empleo de personas en trabajo forzoso; esto incluye cualquier trabajo o servicio que se exija a una persona bajo amenaza de castigo y para el que no se haya ofrecido voluntariamente, por ejemplo, como resultado de la servidumbre por deudas o la trata de personas; se excluyen del trabajo forzoso los trabajos o servicios que cumplen con el artículo 2, apartado 2, del Convenio n.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Boletín Oficial Federal 1956 II pág. 640, 641) o con el artículo 8, apartado 3, n.º 2 y 3 del Pacto Internacional, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos (Boletín Oficial Federal 1973 II pág. 1533, 1534).

4. La prohibición de todas las formas de esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre u otras formas de dominación u opresión en el entorno laboral, como por ejemplo, mediante humillación o explotación económica extrema o sexual.
5. La prohibición de no respetar las obligaciones de salud y seguridad en el trabajo aplicables en virtud de la ley del lugar de empleo, si esto genera el riesgo de accidentes en el trabajo o peligros para la salud ocupacional, en particular por:
 - 5.1 Normas de seguridad manifiestamente insuficientes en el suministro y mantenimiento del lugar de trabajo, la estación de trabajo y el equipo de trabajo.
 - 5.2 Falta de medidas de protección adecuadas para evitar la exposición a sustancias químicas, físicas o biológicas.
 - 5.3 Ausencia de medidas para prevenir la fatiga física y mental excesivas, en particular por una organización del trabajo inapropiada en relación con las horas de trabajo y los descansos.
 - 5.4 Insuficiencia de la formación y las instrucciones dadas a los trabajadores.
6. La prohibición de ignorar la libertad de asociación, según la cual:
 - 6.1 Los trabajadores tienen libertad para formar sindicatos o afiliarse a ellos.
 - 6.2 El establecimiento, la adhesión y la afiliación a un sindicato no deben utilizarse como fundamentos para la discriminación o las represalias injustas.
 - 6.3 Los sindicatos tienen libertad para operar de acuerdo con la ley del lugar de empleo; esto incluye el derecho a la huelga y el derecho a la negociación de convenios y acuerdos colectivos.
7. La prohibición de un trato desigual en el empleo, por ejemplo, basado en el origen nacional y étnico, el origen social, el estado de salud, la discapacidad, la orientación sexual, la edad, el sexo, la opinión política, la religión o las creencias, a menos que esté justificado por los requisitos del empleo; el trato desigual incluye, en particular, el pago de una remuneración desigual por un trabajo equivalente.
8. La prohibición de la retención de un salario adecuado; el salario adecuado es al menos el salario mínimo establecido por la ley aplicable y se mide de otro modo de acuerdo con la regulación del lugar de empleo.
9. La prohibición de provocar alteraciones perjudiciales del suelo, contaminación del agua, contaminación del aire, emisiones de ruido perjudiciales o consumo excesivo de agua, que:
 - 9.1 interfiere significativamente con los cimientos naturales para la conservación y producción de alimentos;
 - 9.2 deniega a una persona el acceso a agua potable;
 - 9.3 complica o destruye el acceso de una persona a las instalaciones de saneamiento; o
 - 9.4 perjudica la salud de una persona.

10. La prohibición de expulsión y privación ilegal de tierras, bosques y aguas en la adquisición, el desarrollo u otro uso de tierras, bosques y aguas, cuyo uso es necesario para el sustento de una persona.
11. La prohibición de contratar o desplegar fuerzas de seguridad privadas o públicas para la protección de un proyecto empresarial si, debido a una falta de instrucción o control por parte de la empresa, en el uso de las fuerzas de seguridad:
 - 11.1 se infringe la prohibición de la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante;
 - 11.2 hay peligro para la vida o a la integridad física de las personas; o
 - 11.3 la libertad de organización y la libertad de asociación se ven afectadas.
12. La prohibición de un acto o una omisión en incumplimiento del deber que va más allá de los números 1 a 11 y que es directamente probable que afecte a una posición legal protegida de una manera particularmente grave y cuya ilegalidad es manifiesta en una evaluación razonable de todas las circunstancias en cuestión.
13. La prohibición de la fabricación de productos que contengan mercurio de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el anexo A, parte I del Convenio de Minamata, de 10 de octubre de 2013, sobre el mercurio (Boletín Oficial Federal 2017 II pág. 610, 611) (Convenio de Minamata).
14. La prohibición del uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación en el sentido del artículo 5, apartado 2 y Anexo B, Parte I del Convenio de Minamata, a partir de la fecha de retirada gradual especificada para los respectivos productos y procesos en el Convenio.
15. La prohibición del tratamiento de desechos de mercurio contraria a las disposiciones del artículo 11, apartado 3 del Convenio de Minamata.
16. La prohibición de la producción y el uso de productos químicos de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra a y el Anexo A del Convenio de Estocolmo, de 23 de mayo de 2001, sobre contaminantes orgánicos persistentes (Boletín Oficial Federal 2002 II pág. 803, 804) (Convenio COP), modificado por última vez por la decisión de 6 de mayo de 2005 (Boletín Oficial Federal 2009 II pág. 1060, 1061), modificado por el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 26/5/2019 pág. 45-77), aprobado más recientemente por el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2021/277 de 16 de diciembre de 2020 (DO L 62 de 23/2/2021 pág. 1-3).
17. La prohibición de la manipulación, la recogida, el almacenamiento y la eliminación de desechos de manera ambientalmente irracional de acuerdo con las normativas aplicables en el sistema legal aplicable de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, apartado 1, letra d, números i y ii del Convenio COP.
18. La prohibición de la exportación de desechos peligrosos en el sentido del artículo 1, apartado 1, y otros desechos en el sentido del artículo 1, apartado 2 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989 (Boletín Oficial Federal 1994 II pág. 2703, 2704) (Convenio de Basilea), modificado por última vez por del Tercer Reglamento sobre la Enmienda a los Anexos del Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989, de 6 de mayo de 2014 (Boletín Oficial Federal II pág. 306, 307), y en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de

junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12/7/2006 pág. 1-98) (Reglamento [CE] n.º 1013/2006), aprobado más recientemente por el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2020/2174, de 19 de octubre de 2020 (DO L 433, de 22/12/2020 pág. 11-19);

- 18.1 a una parte contratante que haya prohibido la importación de dichos desechos peligrosos y otros desechos (artículo 4, apartado 1, letra b del Convenio de Basilea);
 - 18.2 a un estado importador en el sentido del artículo 2 número 11 del Convenio de Basilea, que no ha dado su consentimiento por escrito para la importación en particular, si ese estado importador no ha prohibido la importación de estos desechos peligrosos (artículo 4, apartado 1, letra c del Convenio de Basilea);
 - 18.3 a un estado que no sea una parte en el Convenio de Basilea (artículo 4, apartado 5 del Convenio de Basilea);
 - 18.4 a un estado importador si dichos desechos peligrosos u otros desechos no se tratan de manera ambientalmente racional en ese estado o en otro lugar (artículo 4, apartado 8, frase 1 del Convenio de Basilea).
19. La prohibición de la exportación de desechos peligrosos desde países enumerados en el Anexo VII del Convenio de Basilea a países no enumerados en el Anexo VII; (artículo 4A del Convenio de Basilea, artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006).
- 19.1 La prohibición de la importación de desechos peligrosos y otros desechos desde un estado que no sea una parte en el Convenio de Basilea (artículo 4, apartado 5 del Convenio de Basilea).
20. Otros estándares de derechos humanos
- 20.1 Garantizar los procesos de gestión de salud y seguridad en el trabajo.
 - 20.2 No participar, tolerar ni apoyar la represión contra los defensores de los derechos humanos, tal como se describe en las Directrices de la UE sobre la protección de los defensores de los derechos humanos.
 - 20.3 Proteger a las comunidades locales y los pueblos indígenas según se describe en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Principios Básicos y las Directrices de la ACNUDH sobre Desalojos y Desplazamientos Generados por el Desarrollo y el Convenio n.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
 - 20.4 Respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, como los establecidos en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Guía de la OCDE para una Conducta Empresarial Responsable, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y el Plan Nacional de Acción “Implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos”.
 - 20.5 Cumplimiento de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas.

21. Otros estándares de derechos humanos
- 21.1 Cumplimiento de las leyes, normativas y estándares medioambientales nacionales aplicables. Se hará todo lo posible por introducir e implementar un sistema de gestión medioambiental que cumpla los requisitos de la norma ISO 14001, el Reglamento EMAS (CE) n.º 1221/2009 o una norma nacional comparable y que proporcione un sistema de auditoría o certificación.
 - 21.2 Garantizar la mejor protección medioambiental posible en la producción y reducir continuamente el impacto medioambiental.
 - 21.3 Protección del clima en el sentido del Acuerdo de París sobre el Clima y preparación para la elaboración de informes de acuerdo con la norma de información de la UE ESRS E-1 a partir de 2024.
 - 21.4 Protección de la biodiversidad y las cadenas de suministro sin deforestación de acuerdo con la estrategia de biodiversidad de la UE para 2030, la propuesta de regulación de cadenas de suministro sin deforestación de la UE, las directrices de FAO-OCDE para las cadenas de suministro agrícolas responsables, y preparación para la presentación de informes según la norma de información de la UE ESRS E-4 a partir de 2024.
 - 21.5 Protección del agua y de calidad del agua (p. ej., zonas de estrés hídrico) en línea con las iniciativas respaldadas por el WWF, el CDP, el CEO para la administración del agua y acueductos, y preparación para la presentación de informes de acuerdo con la norma de información de la UE ESRS E-3.
 - 21.6 Uso de sistemas de gestión energética y garantía de la eficiencia energética para la presentación de informes de acuerdo con la norma de información de la UE ESRS E-1 a partir de 2024.
 - 21.7 Cumplimiento de las normas medioambientales pertinentes de su segmento de mercado para todos los productos fabricados en toda la cadena de suministro, incluidos todos los materiales utilizados. Esto se relaciona, en particular, con la reducción del consumo de energía y agua, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, el aumento del uso de energías renovables y la promoción de una gestión adecuada de los residuos.
 - 21.8 Cumplimiento de las disposiciones del Reglamento REACH y de la Directiva RoHS. Esto incluye productos químicos, sustancias peligrosas y otros materiales que representan un riesgo cuando se liberan al medio ambiente y cuyo transporte, almacenamiento, uso o reutilización y eliminación se debe gestionar de forma que se eviten riesgos para el medio ambiente y los empleados.
 - 21.9 Suministro exclusivo de componentes y productos que cumplan los criterios definidos contractualmente de seguridad activa y pasiva y que, por lo tanto, puedan utilizarse de forma segura según su finalidad prevista.
